



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y tres (33) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 555/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	10	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	19	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	28	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
18	28	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	28	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	29	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	29	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 555/2014



[REDACTED] NOTA 1

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL  
ESTADO DE NAYARIT

RESOLUCIÓN No. 115.5.1982

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en el sistema CompraNet el veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 1 a 7), el [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 918004999-025-14, convocada para la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN LA COLONIA SANTA CECILIA, (POLÍGONO 1801702\_14) EN TÉPIC, NAYARIT"**.

NOTA 2  
NOTA 3

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.2720 de siete de octubre de dos mil catorce (fojas 24 a 27), se tuvo por presentado al accionante promoviendo la inconformidad de referencia, y toda vez que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, se ordenó practicar éstas por rotulón.

Por otro lado, a efecto de que surtiera la legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera informe previo en el que informara, entre otras cuestiones: el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; el estado actual del procedimiento de licitación; los datos generales del licitante que haya resultado ganador; si el accionante o la empresa ganadora ocurrieron en forma conjunta; el plázo de ejecución de la obra; y, la fecha de emisión del fallo y de su notificación a la inconforme.

Finalmente, se corrió traslado a la convocante y se le requirió para que rindiera informe circunstanciado de hechos, así como para que aportara, en copia certificada o autorizada, la documentación vinculada con el procedimiento impugnado, la propuesta de la empresa inconforme y el contrato que, en su caso, haya suscrito con el adjudicado.

**TERCERO.** Por oficio número SOP/DGN/DJ/2589/2014 recibido en esta Dirección General el quince de octubre de dos mil catorce (fojas 30 a 33), la convocante **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, a través de su titular **Ing. Juan Ignacio Ávila Ruíz**, rindió informe previo del que se observa: que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, derivados del convenio específico de adhesión para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del programa nacional de prevención del delito, celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el poder ejecutivo del Estado de Nayarit; que el monto económico **autorizado** fue de \$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y el **adjudicado** de \$4'296,422.37 (Cuatro millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos veintidós pesos 37/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado; que el fallo tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, entregándose al inconforme el original de dicho acto y formalizándose el contrato correspondiente; y, que el licitante ganador fue la empresa [REDACTED] NOTA 4  
[REDACTED] proporcionándose los datos generales de la misma; que el licitante adjudicado y la empresa inconforme no participaron de forma conjunta; y, señaló que no resultaba conveniente suspender el procedimiento impugnado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo 115.5.2817 del veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 104 a 106), se tuvo por rendido el informe previo; por admitida a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve; y, toda vez que en dicho informe se precisó el nombre de la licitante ganadora, se ordenó correrle traslado a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la presente instancia.

**QUINTO.** Por oficio número SOP/DGN/DCPU/2632/2014 recibido en esta unidad administrativa el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 109 a 123), el titular de la



**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, rindió informe circunstanciado de hechos y acompañó diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio en copia certificada; razón por la cual, a través del proveído número 115.5.2873 de veintitrés de octubre de dos mil catorce (foja 157 y 158), se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y anexos que se acompañaron, mismos que se agregaron a las presentes actuaciones para que surtieran los efectos legales correspondientes en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.** A través de escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de noviembre de dos mil catorce (fojas 162 a 165), la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito; sin embargo, mediante proveído número 115.5.3189 del veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas 168 y 169), se tuvieron por realizadas de manera extemporánea; asimismo, toda vez que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, se ordenó su práctica por rotulón.

NOTA 5

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.3190 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas 170 y 171), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme [REDACTED] por la convocante

NOTA 6

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, y por lo que hace a la empresa tercero interesada [REDACTED], se indicó que el ofrecimiento de pruebas resultó extemporáneo.

NOTA 7

Finalmente, se otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que se ejerciera este derecho por ninguna de las partes.

**OCTAVO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal, derivados del *CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO*, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit (fojas 34 a 48), como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el quince octubre de dos mil catorce (fojas 30 a 33) y como se acredita con la copia certificada del *CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LAS BASES Y RESPONSABILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO*





*COMUNITARIO EN LA COLONIA SANTA CECILIA (POLÍGONO 1801702) EN TEPIC,  
NAYARIT (fojas 63 a 70).*

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. 918004999-025-14; al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula manifestaciones en contra del fallo de **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, emitido en la Licitación Pública Nacional No. 918004999-025-14 que obra agregado a fojas 136 a 148, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de recepción y apertura de proposiciones de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce** (fojas 17 a 21 del anexo 1 del informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra igualmente regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

**“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]”

Como se ve, respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo del concurso que nos ocupa, visible a fojas 136 a 148 del expediente en que se actúa, tuvo verificativo el **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintiséis de septiembre al tres de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días **veintisiete y veintiocho de septiembre del mismo año** por ser inhábiles; por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa a través del sistema CompraNet el **veintinueve de septiembre dos mil catorce**, como se observa de la constancia de correo electrónico que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Personalidad.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal a nombre de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el



conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. 918004999-025-14, para la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN LA COLONIA SANTA CECILIA, (POLÍGONO 1801702\_14) EN TEPIC, NAYARIT"** (fojas 30 a 66 del anexo 1 del informe circunstanciado).
2. El cinco de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la única junta de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 23 a 25 del anexo 1 del informe circunstanciado).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 17 a 21 del anexo 1 del informe circunstanciado).
4. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 136 a 148).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 4 a 7), que no se transcriben por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”***<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de disenso expuestos por la accionante en contra del fallo, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya por analogía en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

***“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el***

---

<sup>1</sup>, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.



*dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*"<sup>2</sup>

El accionante aduce en su escrito inicial, los motivos de disenso siguientes:

- a) Que en relación con la primera causa de desechamiento invocada por la convocante, el análisis para el cálculo de los gastos de la *brigada topográfica, equipo topográfico y pruebas de laboratorio* es suficiente para el tipo de obra a ejecutarse, debido a que la convocante no especificó un número de pruebas para considerar en dicho análisis aunado a que los trabajos topográficos son fácilmente ejecutables, por lo que se consideró un costo adecuado.
- b) Que por lo que hace a la segunda causa de desechamiento relacionada con el análisis del financiamiento del mes de septiembre, con la finalidad de dar mayor fluidez a la obra, aparte de los gastos generados en el primer mes para la adquisición de materiales, mano de obra, herramienta e indirectos se consideró dentro del rubro de gastos la entrega de anticipos a proveedores para la adquisición de materiales con líneas de financiamiento externas que generan un costo financiero.
- c) Por lo que hace a las causas de desechamiento relacionadas con el costo de acarreo, el análisis del precio de éstos se realizó en base al costo de camión de volteo que maneja su proveedor -que es del territorio- debido a que ese rubro se realizaría con maquinaria arrendada, por lo que el costo

<sup>2</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



considerado es vigente y congruente con el que se maneja en la región, siendo errónea la observación de la convocante, además que no afecta la solvencia de la propuesta ya que es de las más económicas en el monto total.

- d) Que la causa de desechamiento vinculada con el concepto No. 19 no corresponde con lo observado, ya que en dicho análisis no se considera *brigada topográfica* por lo que es errónea.
- e) Que los puntos observados por la convocante no afectan la solvencia de la proposición.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo impugnado y desechar la propuesta de la inconforme, se ajustó a la normatividad de la materia.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Primero, esta Dirección General se ocupará de las manifestaciones de la inconforme [REDACTED] vertidas en el motivo de disenso identificado con el inciso e) del considerando sexto de la presente, en el cual señala que los puntos observados por la convocante no afectan la solvencia de la proposición, mismo que se estima *inoperante por insuficiente*, en virtud de las siguientes consideraciones.

NOTA 9

**1. Manifestaciones de la inconforme en el sentido que las observaciones de la convocante no afectan su solvencia.**

Inicialmente, resulta pertinente señalar que del fallo impugnado (fojas 136 a 148) se observa que la convocante consideró como no solvente la propuesta de la empresa inconforme, desechando la misma por seis incumplimientos específicos que se citan a continuación:



NOTA 10

PRESENTA UNA PROPUESTA CON UN IMPORTE DE \$ 3'391,085.54 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) MAS I.V.A. CON UN PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA DE 90 DÍAS NATURALES, UN INDIRECTO Y UTILIDAD DEL 17.06 %, POR LO QUE SE EVALÚA SU PROPUESTA COMO NO SOLVENTE.

LA CUAL ANALIZADA Y EVALUADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 63 FRACCIÓN I (METODO DE EVALUACION BINARIO) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO CUMPLIO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- DEBIDO A QUE EN EL ANALISIS DEL INDIRECTOS, CONSIDERA UN COSTO BAJO DE \$ 3,150.00 PESOS PARA BRIGADA TOPOGRAFICA, EQUIPO TOPOGRAFICO Y PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS SIENDO ESTE INCONGRUENTE CON EL COSTO VIGENTE DE LA REGIÓN Y CON EL COSTO QUE PREVALECE EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 7.1.3.4., INCISO a), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.
- DEBIDO A QUE EN EL ANALISIS DEL FINANCIAMIENTO, CONSIDERA EN EL MES DE SEPTIEMBRE OBRA EJECUTADA POR \$ 22,138.72 PESOS Y CONSIDERA GASTOS POR \$ 346,407.30 PESOS, SIENDO ESTO INCONGRUENTE; LO CUAL DA POR CONSECUENCIA UN RESULTADO ERRONEO, EL CUAL UTILIZA EN SUS TARJETAS DE ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y QUE AFECTA A TODA LA PROPUESTA; INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 7.1.3.4., INCISO b), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.
- DEBIDO A QUE EN LOS CONCEPTOS 2 Y 9 REFERENTES A ACARREO DE RETIRO DE MATERIAL DE ESCOMBRO, AL 1ER. KM. EN SUS TARJETAS DE ANALISIS DE PRECIOS CONSIDERA UN COSTO ALTO DE CAMIÓN VOLTEO DE 7 M3 A \$ 74.44 M3; SIENDO ESTE INCONGRUENTE CON EL COSTO VIGENTE DE LA REGIÓN Y CON EL COSTO QUE PREVALECE EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 8.1.3., INCISO a), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.
- DEBIDO A QUE EN EL CONCEPTO 13 REFERENTE A ACARREO DE TERRAPLEN, AL 1ER. KM., EN SUS TARJETAS DE ANALISIS DE PRECIOS CONSIDERA UN COSTO ALTO DE CAMIÓN VOLTEO DE 7 M3 A \$ 49.63 M3; SIENDO ESTE INCONGRUENTE CON EL COSTO VIGENTE DE LA REGIÓN Y CON EL COSTO QUE PREVALECE EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 8.1.3., INCISO a), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.

- DEBIDO A QUE EN EL CONCEPTO 16 REFERENTE A ACARREO DE BASE HIDRAULICA, AL 1ER. KM., EN SUS TARJETAS DE ANALISIS DE PRECIOS CONSIDERA UN COSTO ALTO DE CAMIÓN VOLTEO DE 7 M3 A \$ 49.63 M3; SIENDO ESTE INCONGRUENTE CON EL COSTO VIGENTE DE LA REGIÓN Y CON EL COSTO QUE PREVALECE EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 8.1.3., INCISO a), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.
- DEBIDO A QUE EN EL CONCEPTO No. 19 REFERENTE A: EXCAVACIÓN EN CEPAS CUALQUIER MEDIO. INCLUYE: AFINE DE FONDO Y TALUDES, MATERIAL SECO TIPO II, PROFUNDIDAD DE 0.00 A 1,20 M. INCLUYE: HERRAMIENTA MENOR, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.; EN SU TARJETA DE ANALISIS DE PRECIO UNITARIO CONSIDERA BRIGADA DE TOPOGRAFIA Y EQUIPO TOPOGRAFICO SIENDO ESTO INCORRECTO YA QUE EN LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LE INDICO QUE DEBERIA DE CONSIDERARLOS EN LOS INDIRECTOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO No. 8 DE LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES.

LOS MOTIVOS DE LOS DESECHAMIENTO YA SEÑALADOS ANTERIORMENTE, ORIGINAN QUE NO SE CUMPLA CON LO SOLICITADO EN EL ART. 38 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y PUNTO NO. 8 DE LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES.

En relación con lo anterior, la inconforme sostiene que los puntos citados no afectan la solvencia de su propuesta, sin embargo, omite verter argumentos en los que razone el porqué de su perspectiva; esto es, la empresa accionante no esgrime aquellos motivos que dan lugar a sus afirmaciones y que permitan a esta autoridad, en su caso, confirmar que la solvencia de su proposición no se ve afectada por las causas que señaló la convocante en el fallo impugnado para desecharla.

En este sentido, ante tal ausencia de argumentos, las manifestaciones de la accionante se traducen en simples expresiones genéricas y abstractas, carentes de sustento, por lo que esta autoridad, al no tener facultad para suplir la deficiencia de la queja, **no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme** como ocurre en la especie, en términos del artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

*“Artículo 91. La resolución contendrá:*

*[...]*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**:*

*[...]*”

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios **de manera genérica y abstracta**, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo impugnado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en los argumentos



esgrimidos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus afirmaciones.

Sirve para robustecer lo anterior, la jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Federales, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”<sup>3</sup>

Igualmente, resulta pertinente tomar en consideración la siguiente jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela

<sup>3</sup> Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600.

una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, no basta para decretar la nulidad del acto en controversia, las meras afirmaciones unilaterales y subjetivas de la empresa inconforme en el sentido de que los incumplimientos invocados por la convocante no afectan la solvencia de su propuesta, sino que también es necesario que exprese los argumentos que permitan verificar la procedencia de sus manifestaciones, situación que no ocurrió en la especie, de ahí lo ***insuficiente*** del motivo de inconformidad en estudio y por tanto lo ***inoperante*** de éste para desvirtuar el fallo controvertido, con fundamento en el artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

## ***2. Manifestaciones de la accionante mediante las que combate la primera causa de desechamiento de su propuesta.***

A continuación, esta Dirección General se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso a) del considerando sexto de la presente, a través del cual la empresa accionante refiere, en relación con la primera causa de desechamiento invocada por la convocante, que el análisis para el cálculo de los gastos de la *brigada topográfica, equipo topográfico y pruebas de laboratorio* es suficiente para el tipo de obra a ejecutarse, debido a que la convocante no especificó un número de pruebas para considerar en dicho análisis aunado a que los trabajos topográficos son fácilmente ejecutables, por lo que se consideró

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.A. J/48, Página: 2121.





un costo adecuado, argumentos que resultan infundados, en virtud de las siguientes consideraciones.

Inicialmente, resulta pertinente señalar que dentro de los requisitos establecidos en el pliego concursal para elaborar, presentar y aceptar las propuestas, los licitantes debían realizar, en la documentación económica, un análisis de los costos indirectos, según se advierte del apartado 7. *FECHAS Y PLAZOS AUTORIZADOS*, numeral 7.1.3.4. **Análisis**, inciso a) de convocatoria (fojas 49 a 55 del anexo 1 del informe circunstanciado).

En este sentido, la convocante requirió que dentro de los costos indirectos se consideraran las erogaciones generadas por pago a personal calificado con equipo necesario requerido para la ejecución de los trabajos, refiriéndose a BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO, como se desprende de la aclaración número 8, de la junta de aclaraciones del cinco de septiembre de dos mil catorce (fojas 23 a 25 del anexo 1 del informe circunstanciado).

No es óbice mencionar, que la convocante al realizar la evaluación económica **verificaría que los precios propuestos por los licitantes fueran aceptables**, es decir acordes con las condiciones de la zona o región en que se ejecutarán los trabajos; por tanto, los licitantes debían ofertar precios afines a la región donde se llevaría a cabo la obra licitada, de conformidad con convocatoria, específicamente el numeral 8. *CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO*, punto 8.3.1.- **Aspectos económicos**, inciso b), situación que resulta aplicable para los costos indirectos, en los que se reitera se consideraría el pago por BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO.

Los puntos de convocatoria y de junta de aclaraciones señalados con anterioridad para mayor referencia se citan a continuación:

## Convocatoria

## 7. FECHAS Y PLAZOS AUTORIZADOS

[...]

## 7.1.3.4. Análisis:

## LICITACIÓN No. 918004999-025-14

a) De los **costos indirectos** los cuales estarán representados como porcentaje del costo directo. Dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales, de la obra, seguros y fianzas, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente. (Se debe de considerar en dichos costos indirectos, los conceptos de limpieza, protección y seguridad necesarios, requeridos en la ejecución de la obra.) (ANEXO AE-04).

[...]

## 8.3.- EVALUACIÓN ECONÓMICA

## 8.3.1.- Aspectos económicos:

[...]

## LICITACIÓN No. 918004999-025-14

b) Que los precios propuestos por "EL LICITANTE" sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.

## Junta de aclaraciones



**NAYARIT**  
ORGULLO QUE NOS UNE



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE NAYARIT

**SOP**  
SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS NAYARIT

LICITACION No: 918004999-025-14

Tepic, Nayarit; 05 de Septiembre de 2014

## MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

OBRA:

"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN LA COLONIA SANTA CECILIA, "POLIGONO 1801702\_14"; EN TEPIC, NAYARIT.

Siendo las 12:00 horas en el lugar y fecha citados, en relación con la licitación de la OBRA mencionada y de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional; se reunieron en las Oficinas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, Ubicadas en calle Eucalipto No. 70 Col. Burócrata Federal. El acto fue presidido por el ARQ. JUAN ANDRES BENITEZ DIAZ en su carácter de Jefe del Departamento de Concursos y Precios Unitarios, en representación del ING. JUAN IGNACIO AVILA RUIZ Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 30 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, quien declaró el inicio del acto, ante las personas cuya asistencia se enlistó al finalizar la junta, con objeto de hacer las aclaraciones que se consideran necesarias en la preparación de la licitación en cuestión y que forman parte integrante del mismo, preguntando y contestando lo que a continuación se indica:



[...]

8. Deberán de considerar dentro de sus costos indirectos, la implementación de medidas de protección y seguridad que se requieran y las erogaciones que se generen por el pago a personal calificado con equipo necesario, y demás que se requieran para la ejecución de los trabajos (BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO).

Por otro lado, debe indicarse que la causa de desechamiento de que se duele la empresa accionante, consistió esencialmente en que el precio ofertado para la BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO no es acorde con el vigente en la región y que prevalece dentro de la zona de la obra en virtud de que es bajo. Observemos dicha causa de desechamiento invocada en el fallo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce (foja 142):

+ [REDACTED] NOTA 11

PRESENTA UNA PROPUESTA CON UN IMPORTE DE \$ 3'391,085.54 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) MAS I.V.A. CON UN PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA DE 90 DÍAS NATURALES, UN INDIRECTO Y UTILIDAD DEL 17.08 %, POR LO QUE SE EVALÚA SU PROPUESTA COMO NO SOLVENTE.

LA CUAL ANALIZADA Y EVALUADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 63 FRACCIÓN I (METODO DE EVALUACION BINARIO) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO CUMPLIO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

DEBIDO A QUE EN EL ANALISIS DEL INDIRECTOS, CONSIDERA UN COSTO BAJO DE \$ 3,150.00 PESOS PARA BRIGADA TOPOGRAFICA, EQUIPO TOPOGRAFICO Y PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS SIENDO ESTE INCONGRUENTE CON EL COSTO VIGENTE DE LA REGION Y CON EL COSTO QUE PREVALECE EN LA ZONA DONDE SE EJECUTARAN LOS TRABAJOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 7.1.3.4., INCISO a), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.

Con relación a la citada causa de desechamiento, la empresa accionante [REDACTED] NOTA 12

[REDACTED] aduce que el análisis para el cálculo del costo que ofertó obedece a:

1. Que la convocante no especificó un número de pruebas a considerar en el análisis de los gastos de la *BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO*, lo que resulta cierto, en virtud de que la convocante únicamente señaló el apartado donde debía considerarse el costo de referencia, sin especificar

un número de pruebas, como se desprende de la observación 8 de junta de aclaraciones –citada en párrafos anteriores-; y,

2. Que los trabajos topográficos son fácilmente ejecutables, sin que al efecto la accionante haya acompañado elemento de prueba que acredite dicha consideración, carga probatoria que estaba obligada a satisfacer la inconforme por ser un elemento base de su acción, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.

***"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."***

Al respecto, debe señalarse que dichas manifestaciones únicamente pretenden justificar el porqué del "costo bajo" ofertado; sin embargo, la accionante *no controvierte* dicha causa de desechamiento, ya que omite expresar argumento alguno, y *ofrecer medio de convicción*, tendiente a acreditar que el costo ofertado por **BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO**, aun siendo bajo, **sí es acorde con el de la región o zona de ejecución de los trabajos**, máxime que tal circunstancia sería objeto de evaluación económica como se señaló en el punto 8.3.1, inciso b) de convocatoria (citado con antelación).

En consecuencia, dado que la inconforme omitió desvirtuar la causa de desechamiento invocada por la convocante en el fallo impugnado, consistente en que el costo ofertado por **BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO**, no es acorde con el de la región o zona de ejecución de los trabajos, ni acredita que el "costo bajo" ofertado en su propuesta cumpla con tal exigencia, resulta evidente que la convocante actuó de forma correcta al desechar su propuesta, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio, con fundamento en el artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas



**“Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]

**3. Manifestaciones de la inconforme mediante las que combate la última causa de desechamiento de su propuesta.**

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad, esta Dirección General se ocupará del identificado con el inciso d) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se considera **fundado pero inoperante** en virtud de lo siguiente.

Esgrime la empresa accionante [REDACTED] que la NOTA 13 causa de desechamiento vinculada con el **concepto número 19 no corresponde con lo observado**, ya que en dicho análisis no se considera brigada topográfica por lo que es errónea.

Al respecto, resulta pertinente señalar que del catálogo de conceptos del pliego concursal visible en el anexo 1 del informe circunstanciado (foja 155), se desprende que el **concepto número 19** consistió en el **trazo y nivelación de terreno para desplante de estructuras**.

19	TRAZO Y NIVELACIÓN DE TERRENO PARA DESPLANTE DE ESTRUCTURAS	M2	274.35
	ESTABLECIENDO EJES Y REFERENCIAS DETALLADOS. INCLUYE: MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, EQUIPO, Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION.		
	EXCAVACION EN CEPAS CUALQUIER MEDIO. INCLUYE: AFINE DE FONDO Y		



Ahora bien, del fallo impugnado, específicamente de la causa de desechamiento de que se duele la accionante (foja 143), se observa que la convocante consideró un incumplimiento en relación con el *concepto número 19* señalando que éste consistió en excavación de cepas, como se observa a continuación:

▫ DEBIDO A QUE EN EL **CONCEPTO No. 19 REFERENTE A: EXCAVACIÓN EN CEPAS** CUALQUIER MEDIO. INCLUYE: AFINE DE FONDO Y TALUDES, MATERIAL SECO TIPO II, PROFUNDIDAD DE 0.00 A 1,20 M. INCLUYE: HERRAMIENTA MENOR, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.; EN SU TARJETA DE ANALISIS DE PRECIO UNITARIO CONSIDERA BRIGADA DE TOPOGRAFIA Y EQUIPO TOPOGRAFICO SIENDO ESTO INCORRECTO YA QUE EN LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LE INDICO QUE DEBERIA DE CONSIDERARLOS EN LOS INDIRECTOS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO No. 8 DE LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES.

De lo anterior, resulta evidente que es correcta la apreciación de la empresa inconforme en el sentido de que lo observado por la convocante en el fallo impugnado no corresponde con el *concepto número 19*, ya que de acuerdo con el pliego concursal, este concepto consistió en *trazo y nivelación de terreno para desplante de estructuras* y no así –como lo señala en el fallo impugnado- en la *excavación de cepas*.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la propia convocante reconoce expresamente, al rendir su informe circunstanciado (foja 117), que con relación al motivo de inconformidad de mérito, efectivamente existió un error en la descripción del *concepto número 19* correspondiendo al *concepto número 20*, manifestación que se traduce en una confesión expresa de la convocante que hace prueba plena en su contra, con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Preceptos legales que en lo que interesa se citan para mayor referencia:

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**"ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita. expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en



cualquier otro acto del proceso; *tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*"

**"ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

*I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

*II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

*III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."*

**"ARTICULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**"Artículo 13.** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que, la convocante al reconocer expresamente en el informe circunstanciado la existencia de un error en la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa actora, también señala que en ese momento establecía una "fe de erratas", en la que esencialmente menciona que: el incumplimiento invocado dice *excavación en cepas* y, debe decir *trazo y nivelación de terreno para desplante de estructuras*; agregando que la accionante pretende utilizar un error para no reconocer el incumplimiento señalado en el acto impugnado. Observemos en lo que interesa el informe circunstanciado (fojas 117 y 118).

RSIAS Y  
SEN  
ONES

6. Debido a que en el concepto no. 19 referente a: excavación en cepas cualquier medio. incluye: afine de fondo y taludes, material seco tipo II, profundidad de 0.00 a 1,20 m. incluye: herramienta menor, equipo, mano de obra y todo lo necesario para la ejecución de los trabajos; en su tarjeta de análisis de precio unitario considera: brigada de topografía y equipo topográfico siendo esto incorrecto ya que en la minuta de junta de aclaraciones se le Indico que debería de considerarlos en los Indirectos, incumpliendo con lo solicitado en el punto no. 8 de la minuta de junta de aclaraciones. <SE ANEXAN DOCUMENTOS CON FOLIO 012, 013 y 014>

Dicho análisis se encuentra el documento con folio 0346 ANEXO 3 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS y FOLIOS 012, 013 y 014 <SE ANEXAN DOCUMENTOS>

Dichos análisis no. 19 referente a: excavación en cepas cualquier medio. Folio no. 0346 **NO CORRESPONDE** con lo observado, ya que en dicho análisis no se considera brigada topográfica, por lo que consideramos que el punto observado por la dependencia es erróneo.

*En relación al motivo de descalificación correspondiente al concepto no. 19 del catálogo de conceptos, "LA SOP" reconoce que efectivamente existe un error en la descripción del concepto, el cual se refiere al concepto no. 20 de dicho catálogo, acorde a lo cual se establece la siguiente fe de erratas:*  
DICE:

Excavación en cepas cualquier medio, incluye: afine de fondo y taludes, material seco tipo II, profundidad de 0.00 a 1,20 m. incluye: herramienta menor, equipo, mano de obra y todo lo necesario para la ejecución de los trabajos.

DEBE DECIR:

Trazo y nivelación de terreno para desplante de estructuras, estableciendo ejes y referencias detallados, incluye: mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.

Una vez establecida la errata, se procede a combatir lo externado por el inconforme, el que solo se limita a establecer que "dichos análisis no. 19 referente a: excavación en cepas cualquier medio. Folio no. 0346 NO CORRESPONDE con lo observado, ya que en dicho análisis no se considera brigada topográfica, por lo que consideramos que el punto observado por la dependencia es erróneo".

Del análisis de lo expuesto por el ahora Inconforme, se desprende que pretende hacer uso de dicha errata para no reconocer que en el citado concepto ya del catálogo de conceptos, si consideró en el inciso de mano de obra, 1 Ingeniero Topógrafo y 1 ayudante Estadalero, así como en el de Herramienta y Equipo, 1 Teodolito Estación total; incumpliendo con lo solicitado en el punto no. 8 de la minuta de junta de aclaraciones de fecha 05 de septiembre de 2014; en donde se le indica que deberá de considerar en el análisis de Indirectos el cargo por (brigada de topografía, equipo topográfico y laboratorio), por lo que esta dependencia ratifica dicho motivo de desechamiento. (Se anexa análisis de costos indirectos, como prueba documental no. 5, 2 fojas).

Al respecto, cabe señalar que la convocante pretende corregir el reconocido error en que incurrió en el fallo; sin embargo, debe destacarse que el momento oportuno para realizar la aclaración correspondiente no es al rendir el informe circunstanciado como lo pretende, sino que ésta debe hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo y siempre que no se hubiere firmado el contrato correspondiente, de ahí que su



corrección no se encuentre ajustada a la normatividad de la materia, y por tanto, resulte improcedente, con fundamento en el artículo 39, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**"Artículo 39...**

**[...]**

*Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

**[...]"**

En esta virtud, toda vez que la causa de desechamiento que la convocante señaló en el fallo impugnado en relación con el *concepto número 19 excavación en cepas*, no corresponden a lo señalado en el pliego concursal *-trazo y nivelación de terreno para desplante de estructuras-*, aunado a que la convocante reconoce de manera expresa tal error, es que deriva lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio, máxime que ello impide tener certeza en cuanto a cuál fue el concepto incumplido, es decir el aquel identificado con el *número 19* o el referente a la *excavación de cepas* y, en su caso, en cuál de ellos se consideró la *brigada de topografía y equipo topográfico*, con fundamento en los artículos 13 y 39, fracción I y quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, dicho motivo de inconformidad aun siendo fundado resulta **inoperante** para declarar la nulidad del fallo controvertido, ya que no cambiaría el sentido de éste en cuanto

al desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, por lo que en nada le beneficiaría.

En efecto, como se observó en el estudio al motivo de inconformidad identificado con el inciso a) (numeral 2 del presente considerando), la empresa inconforme [REDACTED] NOTA 14 [REDACTED] no desvirtuó la causa de desechamiento consistente en que el costo ofertado por *BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO*, no es acorde con el de la región o zona de ejecución de los trabajos, ni acreditó que el “costo bajo” que ofertó cumpla con tal exigencia, de ahí que subsista tanto el incumplimiento que respecto a su propuesta expresó la convocante en el fallo, como el desechamiento de la misma; por tanto, aun cuando es fundado el motivo de inconformidad en estudio -inciso d)- deviene ineficaz para resolver favorablemente a los intereses de la parte recurrente, reiterándose lo inoperante del mismo.

Sirve tomar en consideración el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*“QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante”<sup>5</sup>.*

**4. Pronunciamiento en relación con los motivo de inconformidad identificados con los incisos b) y c) del considerando sexto.**

Finalmente, esta unidad administrativa por técnica procesal estima innecesario abordar los motivos de disenso identificados con los incisos b) y c) del considerando sexto de la presente resolución, puesto que con independencia del resultado que pudieren tener tales

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Novena Época, registro 217082.





argumentos, no cambiarían el sentido de la presente resolución y del fallo impugnado, al quedar intocada e incólume una consideración autónoma de éste último que sustenta el desechamiento de la propuesta del inconforme, relativo al costo bajo para *BRIGADA DE TOPOGRAFÍA, EQUIPO TOPOGRÁFICO Y LABORATORIO*, el cual, al decir de la convocante, es incongruente con el costo que prevalece en la región o zona de ejecución de los trabajos, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RÉCLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada varía el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>6</sup>.”***

En este mismo sentido, sirve tomar en consideración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y***

<sup>6</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

*suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>7</sup>.*"

En las relatadas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, emitido el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, puesto que no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** En la presente resolución se consideraron las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

De igual modo, la resolución que nos ocupa se sustentó en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado, recibido en esta Dirección General el veintiuno de octubre de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Novena Época.



**DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada.** Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] tercero interesada en el presente, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de noviembre de dos mil catorce (fojas 162 a 165), por el cual pretendió hacer valer su derecho de audiencia en relación con la inconformidad de mérito, las mismas, a través de proveído 115.5.3189 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce se tuvieron por extemporáneas, razón por la cual no se analizan, además que el sentido de la presente resolución no vulnera su esfera jurídica.

NOTA 15

**DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos.** Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.3190 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas 170 y 171), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del uno al tres de diciembre del mismo año.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT** derivados de la Licitación Pública Nacional No. 918004999-025-14, convocada para la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN LA COLONIA SANTA CECILIA, (POLÍGONO 1801702\_14) EN TEPIC, NAYARIT"**.

NOTA 16

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede

**ser impugnada por los particulares**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracciones II y III, y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de conformidad con los proveídos números 115.5.2720 y 115.5.3189 de siete de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, **notifíquese** por rotulón a la empresa inconforme y a la empresa tercero interesada; y por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".

  
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

  
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

  
LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

PARA:

REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] - Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y conforme al acuerdo 115.5.2720 de siete de octubre de dos mil catorce.

NOTA 17  
NOTA 18

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] - Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y conforme al acuerdo 115.5.3189 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

NOTA 19

**ING. JUAN IGNACIO ÁVILA RUIZ.- SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT.-** Calle Eucalipto número 70, Colonia Burócrata Federal, C.P. 63170, Municipio de Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 129-68-00 Ext. 6837 y 6839.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 555/2014**

**115.5.1982**

**-29-**

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **catorce** del mes de **julio** de **dos mil quince**, se notificó por rotulón a la empresa inconforme [REDACTED] y a la empresa tercero interesada [REDACTED] a presente resolución de **trece** de **julio** de **dos mil quince**, dictada en el expediente No. **555/2014** el cual se fija en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

NOTA 20  
NOTA 21

*[Firma manuscrita]*

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de







su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

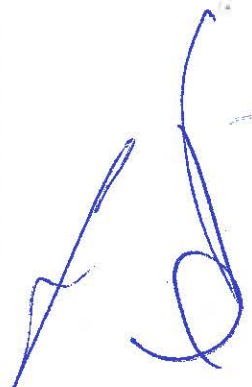


**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones







deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.





para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre





**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.